

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza DEL

impuesto sobre los billetes de viajeros

transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías REFORMADO CON ARREGLO A LO PREVENCIONADO EN EL ART. 6.º DE LA LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE 30 DE AGOSTO DE 1896.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 50. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje a otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente a la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 51. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, a tenor de lo expresado en el art. 43.

Art. 52. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros, y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del 1.º al 20 de cada mes, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, a propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega ser aquella la cantidad correspondiente al Tesoro.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá a las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías a que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación a los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 53. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de transporte, se liquidará el derecho de registro y se exigirá el precio correspondiente al marcado en la tarifa del carruaje, ó en su defecto, sobre el que corresponda, según costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes.

Art. 54. Las empresas de locomoción terrestre centralizarán en su administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, a disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI.

De la administración del impuesto.

Art. 55. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis a individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 56. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán a las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen y estén a su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario, por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribuciones y rentas públicas, ejercerán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán a las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 59. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 60. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 23, así como también el producto correspondiente a cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 61. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda pública.

Art. 62. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como

provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y a las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades a que tenga derecho el Estado no sean de aquéllas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 64. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse a la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias a que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Ministerio respectivamente pondrán término a la vía gubernativa.

Art. 65. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán a efecto como minoración de ingresos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 66. La Administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Dirección general del ramo, salvo lo dispuesto en el art. 35, que resolverá por sí, ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones a que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 67. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

CAPÍTULO VII.

De la contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 68. Las Intervenciones de

Hacienda de las provincias, y las Depositarias pagadurías en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el Debe como en el Haber de la cuenta, por medio de columnas separadas, destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las empresas en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria pagaduría del partido.

Art. 69. Cuando al verificarse los ingresos no conozca previamente la Intervención de Hacienda de la provincia el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los artículos 58 y 59 de este reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 70. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia ó Depositaria pagaduría del partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 52, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 71. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las empresas y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general del ramo las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas, en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y las

datos de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuidos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII.

De la defraudación.—Multas y recargos.—Denuncias.

Art. 74. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Art. 75. Las empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, más una multa por vía de pena del doble al cuádruplo del expresado derecho.

Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda según la cuantía, en el plazo y forma que determina el art. 64 de este reglamento.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y por vía de recargo, tres tantos más. La empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación, pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 81. Las defraudaciones que se cometan en el impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas, adicionado por Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quintuplo del impuesto que debiere devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, pagará el Capitán el décuplo del derecho que hubiera tratado de eludir.

Art. 82. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones de este reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento que se hallen en contradicción con él.

Las nuevas prescripciones que contiene deberán regir desde el 15 del actual, como previene la Real orden de 3 del corriente.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta del día 28.)

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR

Debiendo esta Administración incautarse de todas las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribución; y visto el art. 10 de la ley de 30 de Agosto último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, el que copiado literalmente dice así:

«Artículo 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derechos de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo, y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses y antes de terminar el año, abonasen el capital integro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta y sin más requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la Propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas ratificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad correspondiente.»

Por lo tanto ruego á los señores Alcaldes que hagan presente á los deudores de sus respectivas localidades los beneficios que dicho artículo les concede para verificar el retracto y volver á disfrutar la posesión de las fincas embargadas, una vez concedido por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, lo cual verá con satisfacción esta Administración para evitarle el que, cumpliendo con su deber tenga que desposeerlos en nombre del Estado de las fincas que se hallan en el caso de referencia, para proceder á su administración ó venta.

Mucho espera del celo desple-

gado por los Sres. Alcaldes en este asunto, quienes á la vez de prestar un señalado servicio á la Hacienda pública para la buena marcha de su gestión, lo verifica en pró de sus administrados que ya por ignorancia, descuido ú otras causas no se acojen á los beneficios que se les conceden.

Logroño 6 de Octubre de 1896.
—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, P. S., Hilario Ortiz de Lanzagorta.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Habiendo ingresado la Delegación de Hacienda de esta provincia en la Caja provincial de Instrucción pública el importe de lo relativo á recargos municipales del primer trimestre del actual año económico de 1896-97, liquidado hasta el 30 de Septiembre último, á continuación se inserta la relación de lo que cada Ayuntamiento resulta adeudando del expresado año, por el concepto de primera enseñanza, con el fin de que en el término de 15 días efectúen el ingreso en la expresada Caja; apercibiéndoles de que si en el citado plazo no cumplen exactamente este servicio, se procederá contra los morosos, aplicándoles todo el rigor autorizado por las disposiciones vigentes sobre este asunto, y muy particularmente por los Reales decretos de 19 de Abril y 1.º de Mayo próximos pasados; llamando la atención de los Alcaldes que aun no hubieran remitido los balances trimestrales á esta Corporación, para que lo efectúen inmediatamente.

También se inserta á continuación relación de los Ayuntamientos por cuenta de los que la Delegación de Hacienda ha ingresado mayor cantidad que la que corresponde al trimestre, para que estas Corporaciones las perciban sin demora en la Caja provincial de Instrucción pública ó en la Habilitación á cargo de D. Jesús de Rivas, aplicándolas á solventar atrasos el que los tuviere.

Logroño 5 de Octubre de 1896.
—El Gobernador interino Presidente, Arturo López Llasera.—El Secretario, Román Zuazo.

RELACIÓN de las cantidades que se hallan adeudando los Ayuntamientos de esta provincia, por el concepto de primera enseñanza, del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897.

Ayuntamientos deudores.	Pesetas.
Cervera	2035 10
Munilla	362 95
Tudelilla	192 40

Ayuntamientos deudores.	Pesetas.
Villar de Arnedo	84 76
Enciso	352 59
Préjano	354 27
Arnedillo	275 14
Aguilar	469 34
Igea	317 22
Grávalos	220 27
Cornago	253 23
Bergasa	185 04
Corera	124 82
Herce	244 73
Muro de Aguas	305 19
Navajún	87 29
Zarzosa	52 "
Robres	120 79
Villarroya	47 99
Valdemadera	30 94
Turruncún	40 12
Bergasillas	83 26
Carbonera	62 50
Aldeanueva de Ebro	597 49
Autol	51 61
Rincón de Soto	144 89
Alcanadre	46 63
Pradejón	260 44
Briones	253 11
San Vicente de la Sonsierra	224 63
Casalarreina	36 59
Abalos	68 29
Foncea	21 76
Anguciana	187 50
Briñas	321 56
Cihuri	297 18
Rodezno	189 27
Castañares	109 61
Tirgo	198 08
Sajazarra	51 42
Fonzalechê	129 42
Galbárruli	47 88
Fuenmayor	204 19
Cenicero	373 26
Viguera	321 72
Albelda	4 55
Ribafrecha	137 65
Entrena	133 51
Lagunilla	261 "
Agoncillo	76 75
Jubera	539 29
Sotés	302 41
Sorzano	96 08
Medrano	45 38
Leza	7 45
Hornos	61 92
Daroça	30 80
Zenzano	33 45
Alesanco	280 41
Badarán	25 18
Uruñuela	605 35
Canales	397 49
San Millán de la Cogolla	89 35
Pedroso	360 61
Ventrosa	307 42
Baños de río Tobía	245 76
Hormilla	146 99
Arenzana de Abajo	63 56
Mansilla	233 29
Tricio	27 39
Camproví	127 25
Azofra	343 65
Viniestra de Abajo	227 89
Berceo	117 24
Villar de Torre	270 09
Ventosa	138 79

Ayuntamientos deudores.	Pesetas.
Santa Coloma	70 03
Brieva	88 80
Viniestra de Arriba	72 16
Hormilleja	48 91
Villavelayo	35 03
Torrecilla sobre Alesanco	45 79
Cárdenas	33 20
Canillas	63 52
Castroviejo	72 18
Cordovín	41 88
Villaverde	61 59
Tobía	76 41
Manjarrés	2 59
Villarejo	37 92
Arenzana de Arriba	38 83
Bobadilla	50 78
Bezares	31 23
Ledesma	33 70
Santurdejo	115 65
Bañares	60 43
Santurde	163 22
Ojacastró	23 86
Tormantos	122 56
Hervías	164 05
Cirueña	98 66
Zorraquín	35 12
Manzanares	24 92
Torrecilla de Cameros	425 85
Ortigosa	178 76
Villoslada	384 48
Lumbreras	143 82
Torremuña	96 51
Trevijano	83 05
El Rasillo	74 17
Gallinero de Cameros	118 67
Almarza	35 40
Hornillos	39 80
Luezas	62 54
Muro de Cameros	64 38
La Santa	110 47
Torre de Cameros	18 46

RELACIÓN de las cantidades que resultan á favor de los Ayuntamientos que se expresan en la Caja provincial y en la Habilitación á cargo de D. Jesús de Rivas.

Ayuntamientos en la Caja provincial.	Pesetas.
Arnedo	403 22
Quel	21 35
El Redal	231 80
Ocón	10 10
Calahorra	502 83
Alfaro	532 81
Ausejo	174 73
San Asensio	268 02
Cuzcurrita	75 63
Treviana	137 81
Villalba	29 58
Ribas	39 44
Logroño	978 12
Navarrete	333 77
Lardero	40 63
Villamediana	90 20
Alberite	38 07
Sojuela	30 68
Torremonalbo	54 99
Anguiano	200 16
Estollo	131 91
Alesón	49 50

Ayuntamientos en la Caja provincial.	Pesetas.
Leiva	38 16
Corporales	17 18
Villarta	12 87
Baños de Rioja	95 64
Nestares	41 83
Nieva	171 87

Ayuntamientos en la Habilitación.	Pesetas.
Galilea	4 40
Zarratón	18 39
Ochánduri	48 12
Gimileo	38 14
Cellorigo	13 46
Murillo	601 39
Clavijo	8 89
Nájera	303 93
Matute	104 44
Huércanos	25 31
Cañas	40 56
Grañón	150 63
Herramélluri	103 76
Villalobar	99 31
San Torcuato	6 78
San Millán de Yécora	77 51

ANUNCIO PARTICULAR

Llamamiento para percibir legados.

Por medio del presente anuncio se llama á los parientes más cercanos de D. Severiano Moraleda, marido de D.ª Ana Sivello, que falleció en Cádiz el año de 1854; á los de don Fernando Gargollo y Cortes, que también falleció en Cádiz, y á los de D. Gregorio Casabal, marido de doña María Aramburu, cuya defunción ocurrió asimismo en la citada ciudad.

Las personas que tengan parentesco con alguno de dichos tres finados, presentarán dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, los documentos justificativos de la expresada cualidad debidamente autorizados y legalizados, á la señora D.ª María Laura Thuillier, vecina del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, Calle Cielo número 59, la cual señora como albacea testamentaria de D.ª Bernarda Casaleri y Nover, recibirá los indicados documentos y luego que transcurra el mencionado plazo de seis meses y sean observados los trámites legalmente necesarios, entregará á cada uno de los interesados que acredite su mayor proximidad de parentesco, la cantidad de quinientas pesetas, con arreglo á lo dispuesto por la referida testadora y conforme á lo dispuesto por la misma, se advierte que pasados los seis meses nadie tendrá derecho á reclamar el legado.

TERMINO MUNICIPAL DE GRAÑÓN

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 937 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (CONCLUSIÓN.)

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
25	4.ª	12	55	Ornezabal Agüero Enrique	Mayor, 31	Carpintero con taller	Las Cercas, 14	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
26	"	"	"	Ornezabal Agüero, Dionisio	Caño, 32	Id.	Caño, 32	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
27	"	"	"	" Puras Martínez, Manuel	Las Cercas, 16	Id.	Las Cercas, 16	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
28	"	"	81	Ríos Lagos, Valeriano	Id., 15	Herrero	Id., 15	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
29	"	"	89	Bóbeda Castillo, Casimiro	Caño, 50	Solador	Caño, 50	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
30	"	"	"	" Busto Elórtgui, Francisco	Id., 51	Id.	Id., 51	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
31	"	"	92	Serrano Manero, León	2 Marzo 1869, 2	Panadero con horno y venta	2 Marzo 1869, 2	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
32	"	"	97	Manzanedo Castro, Romualdo	Mayor, 23	Sastre	Mayor, 23	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
33	"	"	103	Asenjo Ezquerro, Justo	Id., 26	Zapatero	Id., 26	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
34	"	"	"	" Manero Velasco, Valentín	Id., 64	Id.	Id., 64	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
35	"	"	"	" Ortega Olmos, Matías	Las Cercas, 3	Id.	Las Cercas, 3	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 4.ª	394	63 04	457 04	27 42	484 46			121 12
36	5.ª	1.ª	15	Martínez Martínez, Cesáreo	Caño, 27	Venta de carnes en épocas determinadas	Caño, 27	13	2 08	15 08	" 90	15 98			3 99
37	"	2.ª	8	Villar Barrasá, José	Parrilla, 40	Horno de cocer pan	Id., 70	6	" 96	6 96	" 42	7 38			1 85
38	"	"	"	" Martínez Romero, Gumersinda	Id., 50	Id.	Parrilla, 50	6	" 96	6 96	" 42	7 38			1 85
39	"	3.ª	17	Bargas Quintano, Bonifacio	Caño, 43	Juego público de pe-lota	Caño, 43	52	8 32	60 32	3 62	63 94			15 98
							SUMA LA TARIFA 5.ª	77	12 32	89 32	5 36	94 68			23 67

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de mil una pesetas treinta y siete céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893. Grañón, á 1.º de Mayo de 1895.—El Alcalde, Pedro Ayala.—El Secretario, Arsenio Juarrero.

Publicación y resultado.—D. Arsenio Juarrero, Secretario del Ayuntamiento de Grañón. Certificado: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 8 días, contados desde el 1.º al 9 del corriente, según anuncios publicados en la forma acostumburada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún genero. Grañón, á 11 de Mayo de 1895.—Arsenio Juarrero.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Ayala. Conforme con su original.—El Administrador, Pino.